



Montevideo, 29 de setiembre de 2026.

VISTO: la denuncia formulada por el Club Bella Vista Universitario y los antecedentes del partido N° 828 Divisional G 1era. Rueda, Fecha 14, jugado el 20/9/2026 entre Bella Vista Universitario y Familiar Universitario.

RESULTANDO: I - que el Club Bella Vista formula denuncia en la que expresa que en los minutos finales del encuentro, luego de la expulsión de un jugador de Familiar Universitario se produjo un tumulto, ingresando al terreno de juego el Director Técnico de dicho Club.

Agrega, la denuncia, que en ese contexto el mencionado entrenador increpa a un jugador de Bella Vista y lo amenaza manifestando: “ ... Tengo el fierro en el auto ... Ahora vas a tener que pelear”.

Asimismo se expresa en la denuncia, que la situación generó alarma entre los jugadores y ante la incertidumbre por la situación vivida, decidimos que no estaban dadas las garantías para continuar.

Por tal motivo y priorizando nuestra seguridad e integridad física, decidimos no continuar el partido.

Por último, en la denuncia se ofrece prueba testimonial y se acompaña prueba documental. (Comunicado de Bella Vista Universitario;).

El día 24/9/2026, se agrega constancia de la denuncia policial y el 28/9/2026,

envían mail al Tribunal expresando que según lo informado en la Seccional al denunciante, el denunciado “habría confesado”.

II – Por otra parte, surge del informe arbitral, que a los 84 minutos del encuentro, Familiar convierte el cuarto gol y en ese momento expulsa al jugador que convirtió el gol (N° 20), aclarando posteriormente que en realidad se trataba del jugador N° 80.

Agrega que en ese momento ingresa a la cancha el Director Técnico de familiar (Martin Bolla) junto a un parcial, ante las protestas del primero procedo a expulsarlo.

A si vez informa, que al reanudarse el juego los jugadores de Bella Vista deciden retirarse del campo de juego alegando que el Director Técnico de Familiar les habría dicho “no se hagan los locos que tengo un fierro”.

Finalmente, deja constancia que ningún integrante de la terma arbitral escucho dicha amenaza y que el encuentro en ese momento estaba 4 a 2, a favor de Familiar Universitario, y que faltaban 6 minutos más descuentos.

III - Los testigos ofrecidos por el Club Bella Vista, salvo el delegado Guillermo Sorensen y Braulio Mattos que no presenciaron la amenaza denunciada, fueron contestes en señalar que escucharon al Director Técnico del equipo rival referirse en forma amenazante a tener un fierro en su auto, refiriéndose a un arma de fuego.

IV - El delegado del Club Familiar, en la nota que agrega y ratifica ante el Tribunal, expresa que su Director Técnico tras una situación de partido ingresa al campo de juego, realiza gestos ostensibles y le dice a un jugador rival: “que iba a tener que bancar con Franco afuera”, refiriéndose a su jugador expulsado, sin embargo, no reconoce que hayan existido las amenazas en el tenor sostenido por el

denunciante.

V – El Director Técnico de Familiar Universitario, si bien trata de minimizar los hechos, reconoce que ingresó al terreno de juego y que protestó al árbitro, y también haberle dicho a un jugador rival que “tiene que aguantar afuera con Franco”, pero rechaza la versión que hace mención a un arma, fierro u otro objeto.

V - El árbitro en su declaración ante el tribunal ratifica su informe, y el asistente Gabriel Padrón se pronunció en igual sentido. Sin embargo, habiendo sido notificado en debida forma, no concurrió el asistente Martín León, quien se encuentra fuera del país.

CONSIDERANDO: I - Sobre la valoración de la prueba: el artículo 34 del Código de Penas establece que el juzgador apreciará la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 35, dispone que los Tribunales no podrán basar sus fallos únicamente en las declaraciones de los árbitros, salvo que estas no resulten desvirtuadas por otros medios probatorios; estableciendo que, en caso de inexistencia de semiplena prueba, deberá aplicarse el principio in dubio pro reo.

De las normas citadas precedentemente, surge que el informe y la declaración de los árbitros son elementos probatorios de relevancia, pero no reviste carácter irresistible, debiendo ser confrontado con el conjunto de las restantes probanzas incorporadas al expediente, siempre teniendo presente, que a los efectos de valorar la prueba, en caso de no existir semiplena prueba, debe aplicarse el principio indubio pro reo.

II – Responsabilidad del Director Técnico de FAMILIAR UNIVERSITARIO: En cuanto a la invasión de cancha y protestas al árbitro protagonizados por el

Director Técnico de Familiar Universitario: existe coincidencia en la terna arbitral, que el Director Técnico del Club Familiar Universitario ingresó al terreno de juego luego de la expulsión de un jugador de su institución y que fue expulsado por protestar e increpar al árbitro.

Por su parte, el delegado de Familiar Universitario manifiesta que: “mantuvo un intercambio verbal en términos elevados con el jugador rival en el marco de dicho reclamo, Martin realizó gestos ostensibles manifestándole que se la iba a tener que bancar con Franco afuera”.

Por su parte, El Director Técnico de Familiar Universitario, reconoció lo informado por el árbitro; y además, si bien trató de minimizar los hechos, confesó haberle dicho a un jugador rival que “tiene que aguantar afuera con Franco”.

En consecuencia, se tiene por suficientemente acreditado que el Director

Técnico del Club Familiar incurrió en una conducta de protesta ostensible frente a una decisión arbitral, que ingresó al terreno de juego sin autorización y que amenazó a un rival. (art 136 y 146, Código de Penas).

Por su parte, en tanto se consideraron varios hechos punibles cometidos por el mismo sujeto, resulta de aplicación el art 79 del Código de Penas.

La conducta se ve agravada por la calidad del agente (art. 72 numeral 12, Código de Penas) y por lo tanto resulta de aplicación el art. 76, Código de Penas.

En cuanto a la denuncia concreta de amenaza formulada por Bella Vista: constituye el aspecto central de la controversia determinar si ha quedado acreditado, con el grado de convicción suficiente que el Director Técnico del Club Familiar hubiera amenazado a un jugador rival manifestándole tener un fierro o un arma de fuego en su automóvil.

En tal sentido, los testimonios de los jugadores de Bella Vista que se encontraban

en la cancha, fueron contestes respecto de la existencia de dicha amenaza.

Por su parte, el delegado del Club Familiar y el propio Director Técnico negaron la existencia de la amenaza denunciada.

A su vez, los árbitros expresaron que no presenciaron la amenaza denunciada. Que estos no hayan presenciado el hecho denunciado no resulta suficiente para desvirtuar automáticamente los testimonios ofrecidos por Bella Vista, pero tampoco permite otorgarles, eficacia suficiente para tener por acreditada una conducta de especial gravedad.

Este Tribunal, valorados los testimonios y la documentación obrante en autos, conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo especialmente presente la inexistencia de otros elementos independientes que corroboren la referencia al arma de fuego, entiende que no se ha alcanzado el grado de certeza necesario para afirmar como probado dicho extremo, teniendo a su vez, muy especialmente presente lo dispuesto por el art. 35 del Código de Penas.

Lo expresado no implica que el Tribunal desconozca la gravedad, tampoco desconocer la seriedad de la denuncia ni poner en duda la percepción subjetiva de temor manifestada por los jugadores de Bella Vista, sino únicamente concluir que, desde el punto de vista estrictamente disciplinario, no existe semiplena prueba suficiente para atribuir al Director Técnico del Club Familiar Universitario la amenaza específica denunciada por el Club Bella Vista.

IV - Responsabilidad del Club FAMILIAR UNIVERSITARIO: Que resulta de aplicación el artículo 141 del Código de Penas, en tanto su Director Técnico y un parcial de dicho Club, durante la realización de un partido cometieren actos de provocación que perturbaron el normal desarrollo del cotejo deportivo.

IV - Responsabilidad del Club BELLA VISTA UNIVERSITARIO: Que el informe arbitral establece que el partido fue dado por terminado como consecuencia del

retiro del equipo de Bella Vista, sin atribuir la responsabilidad de suspender el partido a la conducta del Director Técnico y del parcial de Familiar.

Por cuanto viene de indicarse, resulta aplicable la sanción de pérdida de partido prevista por el art 94 del Código de Penas en tanto el retiro del Club Bella Vista determinó la suspensión definitiva del mismo y la sanción de multa prevista por el art. 141 del Código de Penas, en tanto los jugadores de dicho Club el retiro de los jugadores perturbó el normal desarrollo del partido. (artículo 80, Código de Penas).

A su vez, es importante indicar que no resulta de aplicación el art 129 del Código de Penas porque la decisión de hacer abandono del campo de juego partió de los propios jugadores y no de la entidad.

ATENTO: a las normas citadas precedentemente.

EL TRIBUNAL DE PENAS FALLA:

1 - Impónese al Director Técnico del Club Familiar la pena de 6 partidos de inhabilitación con prohibición de concurrir a los partidos oficiales.

2 – Impónese al Club Familiar la pena de 3 UR.

3 – Impónese al Club Bella Vista la pena de 3 UR.

4 - No tener por suficientemente acreditado que el Director Técnico del Club Familiar haya amenazado a un jugador de Bella Vista manifestándole que poseía un fierro o un arma de fuego en su automóvil, por inexistencia de semiplena prueba suficiente, aplicándose respecto de dicho extremo el principio in dubio pro reo establecido en el artículo 35 del Código de Penas.

5 – Dese por finalizado el partido con el resultado estampado en el formulario.

6 – Archívese sin perjuicio.